**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Jueza, la demanda Ejecutiva Singular Mínima Cuantía, Radicada bajo el No. 20121-00114-00- de BANCO AGRARIO S.A., mediante apoderado judicial Dr. RUBEN DARIO UPARELA HERRERA, contra ERASMO TERCERO SUAREZ PEÑA, para informarle que el dia 25 del corriente mes y año, se allegó memorial al correo institucional de este Despacho mediante el cual de apoderado de la entidad demandante solicita la corrección del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de fecha 19 de octubre de 2021, en el sentido que en dicho auto por error involuntario se señaló: en el numeral 1.- de la parte resolutiva que el pagaré No. 063206100005425 respalda la obligación 72506320007695, cuando en realidad el número de dicha obligación es el 725063200076957. - En ese mismo sentido, en el subnumeral 1), literal a), referente al pagaré No. 063206110001073, se señaló La suma NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS y, numéricamente se indicó ($9.039.887,oo), siendo incongruente la literalidad con la cifra numérica, esto es ($9.722.220.oo).

En virtud de lo expuesto, solicita al Despacho hacer las correcciones al antes aludido auto. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, diciembre 14 de 2021.

**HERNAN RAMIREZ MEJIA**
Secretario Ad-Hoc.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCÉ-SUCRE**
Sincé, Sucre, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
**RADICACIÓN: 2021-00114-00.-**
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No. 800037800-8**
**APODERADO. Dr. RUBÉN DARÍO UPARELA HERRERA C.C. No. 72.287.687 T.P. No. 178.597 del C.S.J.**
**DEMANDADO (S): ERASMO TERCERO SUAREZ PEÑA C.C. No. 92.518.614**

Vista la nota secretarial que antecede este Despacho procede a realizar las revisiones en el auto de fecha 19 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado en el referente y se constata que en dicho auto en los indicados apartes este juzgado RESOLVIO:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, No. 800037800-8 mediante apoderada judicial Dr. RUBÉN DARÍO UPARELA HERRERA C.C. No. 72.287.687 T.P. No. 178.597 del C.S.J. contra ERASMO TERCERO SUAREZ PEÑA C.C. No. 92.518.614, por la suma siguientes sumas de dinero: Artículos 422 del C.G.P.; así:

Pagaré No. 063206100005425 que respalda la obligación No. 72506320007695, cuando en realidad el número de dicha obligación es el 725063200076957.

Un tanto igual ocurrió en el subnumeral 1) Sobre el Pagaré No. 063206110001073, que respalda la obligación No.725063200096982, literal a) donde se indicó en

forma literal La suma NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS y, numéricamente se indicó ($9.039.887,oo).

Asi las cosas, nos encontramos ante un error puramente aritmético que debe ser corregido para los efectos indicados en el artículo 422 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado con fundamento en lo dispuesto en el inciso primero del art. 286 del C.G.P, que al tenor reza: "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Por lo antes expuesto y habiéndose hecho la motivación pertinente del caso en particular, este juzgado en la parte resolutiva del presente proveído procederá a corregir el inciso primero del numeral 1) del auto de fecha 19 de octubre de 2021, indicando que el Pagaré No. 063206100005425 se encuentra respaldado por la obligación No. 725063200076957, y en ese mismo sentido indicar que el subnuerla 1) Sobre el Pagaré No. 063206110001073, que respalda la obligación No.725063200096982, literal a) La suma por concepto de capital corresponde a **NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS ($9.722.220,oo)**

Así mismo se indicará que las demás partes del auto de fecha 19 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por parte de este Despacho en contra del demandado **ERASMO TERCERO SUAREZ PEÑA C.C. No. 92.518.614,** quedarán incólume.
.

En mérito de lo anterior el juzgado,

## **RESUELVE**:

PRIMERO: CORREGIR el inciso primero del numeral 1) del auto de fecha 19 de octubre de 2021, indicando que el Pagaré No. 063206100005425 se encuentra respaldado por la obligación No. 725063200076957.

SEUNDO: INDICAR que el subnuerla 1) Sobre el Pagaré No. 063206110001073, que respalda la obligación No.725063200096982, literal a) La suma por concepto de capital corresponde a **NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS ($9.722.220,oo)**

**TERCERO:** Las demás partes del auto de fecha 19 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por parte de este Despacho en contra del demandado **ERASMO TERCERO SUAREZ PEÑA C.C. No. 92.518.614,** quedarán incólume

**CUARTO**: Arrimase copia del presente auto al auto de fecha 19 de octubre de 2021, objeto de corrección, al momento de efectuar la notificación al demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

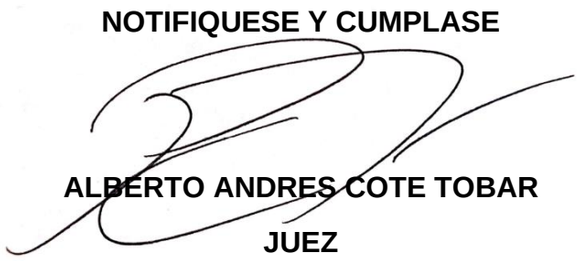

**ALBERTO ANDRES COTE TOBAR**

**JUEZ**

**HR.**